TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PENAL
Magistrado Ponente:
LEONEL ROGELES MORENO

Pereira, doce (12) de febrero de dos mil diez (2010)
Hora: 11:30 a.m.
Aprobado según Acta No. 062

Radicación	*: 660013109002-2009-00160*
Accionante	*: Orlando Vargas Escobar*
Accionado	*: I.S.S. Seccional Valle*
Procedencia	*:Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira*
Derechos	*:A la Seguridad Social*

ASUNTO

En virtud del impedimento de uno de los Magistrados, procede el Tribunal mediante este proveído a decidir lo pertinente en relación con la impugnación interpuesta contra la sentencia mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la ciudad resolvió desfavorablemente la acción de tutela promovida por el ciudadano Orlando Vargas Escobar en contra del Instituto del Seguro Social Seccional Valle.

ANTECEDENTES

Indicó el accionante que el 30 de septiembre de 2009, presentó solicitud de pensión ante el I.S.S., adjuntando la documentación requerida, ese mismo día le fue informado por parte de esa institución que existía una diferencia entre la fecha de nacimiento incorporada en el registro civil y la fijada en la cédula de ciudadanía y para enmendar el error le concedió el término de dos meses so pena de archivar la solicitud.

Manifiesta que inició proceso de jurisdicción voluntaria para corregir la

inexactitud, pero mediante providencia del 05 de agosto de 2009 el Juzgado de Familia le denegó las pretensiones.

Solicita ordenar al Instituto del Seguro Social, dar trámite a la solicitud de pensión de vejez, y no rechazarla por rezones relacionadas con la diferencia en la fecha de nacimiento existente entre el registro civil y la cédula de ciudadanía.

El instituto del seguro social guardó silencio.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juez Constitucional no tuteló los derechos invocados, al considerar que el accionante debe acudir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se corrija la fecha de su nacimiento.

IMPUGNACIÓN

El señor Vargas Escobar manifestó su inconformismo con la decisión a través de escrito, en el que simplemente presenta el recurso de apelación, sin expresar los argumentos de su disenso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

La Corporación se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico planteado:

Le corresponde determinar a esta Colegiatura, si procede la modificación de la decisión de primera instancia como se solicita por el impugnante, o si el fallo se encuentra ajustado a derecho y por ende merece la confirmación.

SOLUCIÓN

Preceptúa el artículo 86 de la Carta Constitucional, que toda persona tiene acción de tutela para invocar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, bien directamente o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

En este sentido, la Corporación ha manifestado:

> *"Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.*
>
> *La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.*

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. ***Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición****..*[1]

Del análisis efectuado a la documentación aportada por el accionante se desprende que efectivamente existe diferencia entre las fechas de nacimiento consignadas en la cédula de ciudadanía y en el registro civil del señor Vargas Escobar, de manera que ante semejante inconsecuencia el I.S.S., no podía proferir decisión que resolviera de fondo la petición y por eso hizo bien al indicarle que debía efectuar la corrección para poderle dar trámite a la solicitud prestacional.

Y en efecto don Orlando inició un proceso de jurisdicción voluntaria encaminado a subsanar la irregularidad, pero formuló una pretensión abiertamente improcedente como lo es pedir que se corrigiera la fecha de nacimiento en el registro civil, el cual no contiene ninguna irregularidad y contrariamente, de él se desprende sin la menor hesitación que su natalicio ocurrió el 16 de febrero de 1949, porque esa información fue suministrada por su progenitor sólo 5 días después, es decir, el 21 de febrero; de manera que este hecho es irrefutable y en tales condiciones la pretensión invocada ante el Juzgado de Familia necesariamente estaba llamada al fracaso.

En tal orden de ideas, lo que Vanegas Escobar debe buscar corregir es la fecha consignada en la cédula de ciudadanía, la cual fue expedida muy seguramente con base en copia de la partida de bautismo en donde precisamente se consignó este error cuando fue bautizado, es decir, el 03 de abril de 1949.

[1] Sentencia T-464 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Mientras su documento de identidad no coincida en un todo con el registro civil de nacimiento, no puede la autoridad competente acometer el estudio de su petición pensional, con lo cual tampoco se le está vulnerando derecho fundamental alguno, y como de otro lado no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, se impone la ratificación del proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal Dual del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: **Confirmar** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Notificar** esta determinación a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **Remitir** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

LEONEL ROGELES MORENO
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario